

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01386/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Zumpahuacán, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED]

[REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Zumpahuacán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00014/ZUMPAHUA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"solicito saber ¿Qué presupuesto se esta asignado al la Unidad Deportiva del Barrio de la Ascension? Desglose de gastos del presupuesto asignado a la Unidad Deportiva de la Ascension. Razones por las cuales esta obra no se ah terminado." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Con fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado.

"No se atendió mi solicitud." (Sic)

En términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad.

"No se me dio respuesta." (Sic)

CUARTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

QUINTO. De acuerdo con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01386/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el respectivo proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver de los recursos señalados, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 36, fracciones I y II, 56, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Primeramente, se destaca lo que en la doctrina se conoce como *negativa ficta*; figura jurídica cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares; bajo este supuesto, es importante destacar lo establecido en la entonces vigente Ley de Transparencia, que señalaba que en su artículo 48 que cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión.

Por su parte, el artículo 72 del citado ordenamiento legal, establecía que el recurso de revisión se presentará dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De lo anterior, se advierte que los recursos de revisión se han de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que el particular tiene conocimiento de las resoluciones respectivas, es decir, a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado da respuesta a la solicitud de información; sin embargo, tratándose de *negativa ficta* no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por lo que se concluye que la interposición de los recursos de revisión pueden ser en cualquier momento.

Ahora bien, en este mismo sentido, la Ley de Transparencia vigente, ha consagrado expresamente el derecho que tiene el particular al que no se le proporcionó respuesta alguna por parte del Sujeto Obligado, de presentar en cualquier momento el recurso de revisión, acompañando el documento con el que presentó su solicitud, que en este

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

caso es la constancia que obra en el SAIMEX; tal como se desprende del artículo 178, segundo párrafo, que dice:

"Artículo 178..."

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que se presentó la solicitud.

..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior es así, en el entendido de que la *negativa ficta* constituye una presunción legal, que sostiene que donde no hubo respuesta por parte del Sujeto Obligado existe una resolución de rechazo ante la solicitud del ciudadano; ya que efectivamente, dicha figura se encuentra íntimamente vinculada con el Derecho de Petición, consagrado en nuestra Carta Magna, por lo que constituye un instrumento que garantiza la posibilidad de defensa del particular en contra de la incertidumbre jurídica y que tiende a realizar ese *Estado de Derecho* en el que, el particular, tiene siempre una vía de defensa en contra de los actos autoritarios que le perjudican.

En tal tesitura, en el derecho de acceso a la información pública, la figura de la *negativa ficta* brinda al ciudadano la oportunidad de inconformarse en los casos en que estime violentado su derecho; permitiendo a este Instituto cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información, por lo tanto antes de que se actualice un recurso extemporáneo, se actualiza la omisión del Sujeto Obligado de dar respuesta, por lo que este Órgano Garante, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad deberá dar entrada

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

al estudio del fondo del recurso interpuesto en dichos casos y no optar por el desechamiento del mismo.

Por lo tanto, con la finalidad de no reducir ni limitar el derecho de acceso a la información y concederle una protección más eficaz al solicitante para impugnar el silencio del Sujeto Obligado, éste tiene la posibilidad de impugnar dicha omisión en cualquier tiempo mediante el recurso de revisión y con ello satisfacer su pretensión.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Ante la negativa de proporcionar la información y en atención a que se trata de información pública susceptible de ser entregada, las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente resultan fundadas, tal como se verá a continuación:

Como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, la particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, el presupuesto asignado y el desglose de gastos de la supuesta obra *Unidad Deportiva del Barrio de la Ascensión*; asimismo, le expusiera las razones por las cuales dicha obra no se ha terminado.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, el recurrente interpuso recurso de revisión, manifestando como razones o motivos de inconformidad la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, la cual, como se precisó resulta fundada.

No se omite mencionar, que si bien de inicio, la recurrente únicamente solicitó presupuesto y desglose de gastos de dicha Unidad, también lo es, que este Instituto realizará el estudio como si las solicitara de una obra; ello en razón, de que de una interpretación a la solicitud de información, se advierte que así lo especificó al final.

Asimismo, ante la incertidumbre que aqueja a este Instituto referente a la existencia de la obra aducida por el recurrente, el presente estudio versará como si ésta existiera y así garantizar el derecho de acceso a la información que le asiste al particular.

Ahora bien, previó a realizar el estudio de la naturaleza de la información solicitada, a efecto de determinar si la misma es generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, este Instituto precisa, en cuanto a la solicitud relativa a las razones por las cuales no se ha concluido la supuesta obra *Unidad Deportiva del Barrio de la Ascensión*, que ésta no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior, debido a que se trata de un cuestionamiento inherente a supuestos específicos de los cuales pretende obtener una opinión, o bien, una asesoría al respecto; interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, lo que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²” (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³” (Sic)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos,

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² Cienfuegos Salgado, David. *El Derecho de Petición en México*. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004. p. 72.

o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."* (Sic) ⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el recurrente solicita al Sujeto Obligado una razón, un motivo o bien razonamiento mediante la realización de un cuestionamiento, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Razón.

(Del lat. *ratío, -ōnis*).

1. f. Facultad de discurrir.

2. f. Acto de discurrir el entendimiento.

⁴ Villanueva Villanueva, Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006, p. 270.

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://dle.rae.es/?id=TgJ7yhD>, <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>, <http://dle.rae.es/?id=PwDYZFz> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

3. f. *Palabras o frases con que se expresa el discurso.*

4. f. *Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Motivo, va.

*(Del lat. tardío *motivus* 'relativo al movimiento').*

1. adj. *Que mueve o tiene eficacia o virtud para mover.*

2. m. *Causa o razón que mueve para algo.*

3. m. *En arte, rasgo característico que se repite en una obra o en un conjunto de ellas.*

4. m. *Tema o elemento temático de una obra literaria.*

de mi, tu, su, etc., motivo propio

1. locs. advs. *Con resolución o intención libre y voluntaria.*

Razonamiento.

1. m. *Acción y efecto de razonar.*

2. m. *Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.*

Por lo que, la entrega por parte del Sujeto Obligado de un razonamiento, no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En este sentido, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y atribuciones previstas en los artículos 29 y 36 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, en los casos previstos en el

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

artículo 179 de la citada ley, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado; este último artículo se transcribe a continuación:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto." (Sic)

En tal virtud, el no actualizarse ninguno de los citados supuestos, este Instituto no tiene atribuciones para pronunciarse respecto a las peticiones formuladas por la

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

recurrente, relativas a conocer las “*Razones por las cuales esta obra no se ha terminado*”, máxime que se trata de cuestionamientos y manifestaciones vertidas, a fin de obtener un juicio de valor emitido por parte del Sujeto Obligado tendente a aclarar un cuestionamiento o una inquietud.

Ante tal panorama, este Órgano Garante estudió la naturaleza de la información solicitada y llegó a las siguientes conclusiones:

Primeramente, el Sujeto Obligado tiene la obligación de poseer la información solicitada de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible, pues las obras públicas que realiza un ayuntamiento deben encontrarse incluidas en sus planes anuales de obras y en los procesos de contratación respectivos, de conformidad con el artículo 12, fracción III de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que indica:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;” (Sic)

(Énfasis Añadido)

Dicho lo anterior, la obra pública en cuestión se encuentra debidamente regulada en el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, el cual considera como *obra pública* todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener,

modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos municipales.

Asimismo, quedan comprendidos dentro de dicha definición: (i) el mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble; (ii) los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología; (iii) los trabajos de exploración, localización y perforación, mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción así como aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentren en el suelo y/o subsuelo; (iv) los trabajos de infraestructura agropecuarios e hidroagrícola; y (v) la instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos se contraten y su precio sea menor al de éstos últimos⁶.

Ahora bien, dicho Código establece que la contratación de obras o servicios relacionados con la misma se adjudican mediante licitaciones públicas, invitación restringida o adjudicación directa, tal y como se aprecia en los artículos 12.20 y 12.21 del Código Administrativo del Estado de México, que a la letra dice:

⁶ De conformidad con el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma. Mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su reglamento, es la normatividad que, como se advirtió, indica cómo se llevarán a cabo dichos procesos de contratación.

Por cuanto hace a la licitación pública⁷, se encuentra regulada del artículo 12.22 al 12.32 del citado Libro Décimo Segundo y, en el caso particular indica:

"Sección Segunda

De la licitación pública

Artículo 12.22.- En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias, entidades y ayuntamientos, proporcionarles igual acceso a la información relacionada con dicho procedimiento, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Artículo 12.28.- El contrato se adjudicará de entre los licitantes, a aquel cuya propuesta cumpla con las bases de licitación y resulte idónea por asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. " (Sic)

(Énfasis añadido)

⁷ Es un procedimiento de conocimiento público mediante el cual se convoca, se reciben propuestas, se evalúan y se adjudica la obra pública y los servicios; de conformidad con el artículo 3, fracción XIX del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En cuanto a la invitación restringida⁸, el citado Libro Décimo Segundo, señala en sus artículos 12.34, 12.35 y 12.36 lo siguiente:

"Sección Cuarta"

De la invitación restringida

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

- I. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de licitación; o
- II. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente.

Artículo 12.35.- *El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, comprende la invitación de tres personas, cuando menos, que serán seleccionadas de entre las que se inscriban en el catálogo de contratistas que para estos efectos opere la Secretaría del Ramo, en los términos que disponga la reglamentación de este Libro.*

Artículo 12.36.- *El procedimiento de invitación restringida se declarará desierto, cuando en el acto de apertura no se cuente con el mínima de tres propuestas que cumplan con los requisitos establecidos en las bases." (Sic)*

(Énfasis añadido)

Por cuanto hace a la adjudicación directa⁹, la misma normatividad establece en su artículo 12.37 lo siguiente:

"Sección Quinta"

De la adjudicación directa

⁸ Es un procedimiento de adjudicación de una obra pública o servicio, en el que se invita a concurso a cuando menos tres personas; de conformidad con el artículo 3, fracción XXII del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

⁹ Es un procedimiento de asignación de obra pública o de servicios, por excepción a la licitación pública, en el que no existe concurso entre dos o más interesados. La dependencia, entidad o ayuntamiento decide la persona a quien se contrata la realización de los trabajos; de conformidad con el artículo 3, fracción I del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

- I. Se trate de restauración de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos;
- II. Para la ejecución de la obra o servicios se requiera contratar al titular de una patente, derechos de autor u otros derechos exclusivos;
- III. Se requiera de experiencia, materiales, equipos o técnicas especiales;
- IV. Sea urgente la ejecución de la obra por estar en riesgo el orden social, la salubridad, la seguridad pública o el ambiente, de alguna zona o región del Estado; se paralicen los servicios públicos; se trate de programas de apoyo a la comunidad para atender necesidades apremiantes; o concurra alguna otra causa similar de interés público;
- V. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes al erario;
- VI. Pueda comprometerse información de naturaleza confidencial para el Estado o municipios, por razones de seguridad pública;
- VII. Existan circunstancias extraordinarias o imprevisibles que generen riesgo o desastre. En este supuesto, la contratación deberá limitarse a lo estrictamente necesario para enfrentar tal eventualidad;
- VIII. Se hubiere rescindido un contrato por causas imputables al contratista ganador en una licitación; o la persona que habiendo resultado ganadora no concurra a la celebración del contrato en el plazo que dispone este Libro. En estos casos la dependencia, entidad o ayuntamiento podrá adjudicar el contrato al licitante que haya presentado la propuesta solvente más cercana a la ganadora y así sucesivamente; en todo caso, la diferencia de precio no deberá ser superior al diez por ciento respecto de la propuesta ganadora;
- IX. Se hubiere declarado desierto un procedimiento de invitación restringida;
- X. Cuando se aseguren condiciones financieras que permitan al Estado o municipios cumplir con la obligación de pago de manera diferida, sin que ello implique un costo financiero adicional; o bien que habiendo un costo financiero adicional éste sea inferior al del mercado; o
- XI. Las obras o servicios a contratar, no rebasen los montos establecidos por el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado del ejercicio correspondiente." (Sic)

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anterior, se advierte que efectivamente los ayuntamientos se encuentran posibilitados a contratar obra pública o servicios que con ella se relacionen mediante licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa cumpliendo con las especificaciones y particularidades que la normatividad en la materia señala.

En este sentido, es de señalar que la adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligan al Municipio a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes a dicha adjudicación, tal y como se observa en el artículo 12.38 del ya referido Código Administrativo que establece lo siguiente:

"Artículo 12.38.- La adjudicación de la obra o servicios relacionados con la misma obligará a la dependencia, entidad o ayuntamiento y a la persona en que hubiere recaído, a suscribir el contrato respectivo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo.

Si la dependencia, entidad o ayuntamiento no firmare el contrato dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, el licitante ganador podrá exigir que se le cubran los gastos que realizó en preparar y elaborar su propuesta."

(Énfasis añadido)

Así, la misma normatividad en su artículo 12.42 señala los tres tipos de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, que se pueden realizar: (i) Contrato sobre la base de precios unitarios; (ii) Contrato a precio alzado y (iii) Contratos Mixtos, de conformidad con el artículo del multicitado Código.

Asimismo, el artículo 104 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo señala el contenido de los contratos de obra pública y servicios.

Atento a lo anterior, este Instituto advierte que los contratos de obras o servicios relacionados con la misma, son elaborados indistintamente en los procedimientos de

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa, es decir, en cualquier modalidad por la que se hubiera contratado, debe existir un contrato.

Por ello, se hace evidente que el Sujeto Obligado debe documentar a cabalidad los actos que realice en el ejercicio de sus funciones y que éstos deben realizarse con estricto apego a la normatividad aplicable.

Bajo esa tesisura, los ayuntamientos se encuentran obligados a conservar en sus archivos en forma ordenada, la documentación comprobatoria de los actos, procedimientos y contratos que celebren, cuando menos por un lapso de cinco años, contados a partir de la fecha de su celebración, tal y como se estipula en los artículos 12.64 del citado Libro Décimo Segundo y el 275 de su Reglamento.

Así pues, esta Autoridad advierte que la solicitud de la particular relativa al presupuesto asignado a la obra *Unidad Deportiva del Barrio de la Ascensión*, puede ser obtenida, de manera enunciativa más no limitativa, del contrato que para tal efecto se haya suscrito y en tal virtud, es dable ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del presupuesto asignado a dicha obra, en su caso, en versión pública en términos del Considerando CUARTO siguiente.

Por otro lado, por cuanto hace a la solicitud del desglose de gastos del presupuesto asignado a la obra en comento, es de señalar que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, como pueden ser de manera enunciativa más no limitativa las facturas o estimaciones, de las que se puede desprender el desglose de gastos que con concepto de la aludida obra se hayan realizado, mismos que deben permanecer en custodia y

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conservación de la Unidad Administrativa correspondiente y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM); por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Esto es así, ya que la información de obra es remitido mediante informe mensual en el Disco 3 *Información de Obra*¹⁰, tal como se aprecia a continuación:

CONSECUITIVO	DISCO 3					
1	CEDULA RELACION DE OBRAS PLANIFICADAS Y REALIZADAS CON EL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES ESTATUTORIALES DEL ESTADO FEDERAL	1,2,3 Y 6	N/A	N/A	N/A	N/A
2	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR ADMINISTRACIÓN	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21

Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2,3 Y 6	6,10, 11 Y 12	6,7, 8 Y 9	8,18 Y 19	20 Y 21

De esta manera, la información relativa a la obra es remitida al OSFEM, la cual debe estar conciliada previamente con el área de Tesorería; proporcionando para tal efecto, copia del anexo al estado de situación financiera y copia de las facturas tramitadas con su sello de operado (mismas que deberán ser integradas al Expediente Técnico de Obra); reportando además, as obras tanto concluidas como las que se encuentran en proceso en un solo archivo.

¹⁰ Conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, emitidos por el OSFEM.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Consecuentemente, en el Disco 5 *Imágenes Digitalizadas*, se entregan diferentes pólizas junto con su respectivo soporte documental:

DISCO 5 “Imágenes Digitalizadas”

- 5.1 Pólizas de Ingresos con su respectivo soporte documental;
- 5.2 Pólizas de Diario con su respectivo soporte documental;
- 5.3 Pólizas de Egresos con su respectivo soporte documental;
- 5.4 Pólizas de Cheques con su respectivo soporte documental;
- 5.5 Pólizas de Cuentas por Pagar con su respectivo soporte documental;

Estableciendo que, para el caso de la obra pública, las pólizas deben acompañarse diversa documentación, como el Dictamen de Adjudicación, contratos o convenios, comprobantes originales, entre otros¹¹ y que, la digitalización del expediente técnico debe contener:

Documento	(1)	Por Administración	Por Contrato
Acta Constitutiva de COCICOVI y CODEMUN	(1)	X	X
Acta del Consejo (FISM)	(1)	X	X
Acta de Autorización del Titular	(1)	X	X
Presupuesto de Obra	(1)	X	X
Contrato	(2)	X	X
Sistema de Avance mensual de Ramo 33 “SIAMEN”	(1)	X	X
Dictamen y/o Autorización del Titular para Realizar las Obras según su Modalidad	(1)	X	X
Acta de Recepción de Propuestas	(1)	N/A	X
Acta de Visita al Lugar	(1)	N/A	X
Acta de Junta de Aclaraciones	(1)	N/A	X
Acta de Fallo	(1)	N/A	X
Solicitud de Adquisición de Material	(1)	X	X
Contrato y Convenios Adicionales y sus Anexos (Catálogo de Conceptos y Programas por Plazo e Importes).	(2)	N/A	X
Fianzas de Anticipo, Cumplimiento y Víctimas Ocultos	(1)	X	X
Facturas, Pólizas, Estimaciones y Generadores	(2)	N/A	X
Facturas, Pólizas, Listas de Raya y Generadores	(2)	X	X
Contrato de Obra	(2)	N/A	X
Finiquito	(3)	N/A	X
Aviso de Terminación de Obra	(3)	N/A	X
Acta de Entrega Recepción y de Terminación de Obra	(3)	X	X

¹¹ Que establezcan el Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México y su Reglamento y las reglas de operación del recurso ejercido.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, la información solicitada respecto al desglose de gastos de la obra en mención, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, las cuales, como se dijo, pueden constar en las respectivas facturas o estimaciones que se hayan elaborado y por ende, está en posibilidades de hacer entrega del documento donde conste el desglose de gastos de la aludida obra, en versión pública en términos del Considerando CUARTO siguiente.

Sin ser óbice de lo anterior, este Instituto indica al Sujeto Obligado que en caso de que la obra aludida por el recurrente no se hubiera realizado, bastará con que así lo refiera al momento de dar cumplimiento con la presente resolución.

CUARTO. Versión Pública. Debido a que la información requerida se centra en conocer el presupuesto asignado y desglose de gastos de una obra y que en los documentos de los cuales se ordena su entrega, podrían apreciarse números de cuentas bancarias, se deberá realizar una versión pública, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores o contratistas; esto en el entendido de que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, debiendo, proteger dicha información, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”.

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, ya que aunque en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos generales debieran ser testados; para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades ahí reguladas, es de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, en el caso de las facturas, éstas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del*

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Gobierno", en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*.

Por último, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto llega a la conclusión de que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta al particular, con lo que se actualiza la fracción VII del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México *"Gaceta del Gobierno"*; por lo que, se ordena al Sujeto Obligado, haga entrega de la información descrita en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Zumpahuacán, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00014/ZUMPAHUA/IP/2016 y haga entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de lo siguiente:

-El presupuesto asignado por concepto de la obra *Unidad Deportiva del Barrio de la Ascensión*, en su caso, en versión pública.

- El documento donde conste el desglose de gastos que por concepto de dicha obra se hayan realizado, en su caso, en versión pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

En caso de que la aludida obra, no se hubiera realizado, bastará con que así lo refiera el Sujeto Obligado al momento de dar cumplimiento con la presente resolución.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México, *"Gaceta del Gobierno"*.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EN LA

Recurso de Revisión: 01386/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Zumpahuacán
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL UNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de uno de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01386/INFOEM/IP/RR/2016.